

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

IRVING VIÑALES SOTO

Peticionario

KLCE201601774

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Caso Núm.:
D OP2013G0032

Sobre:
Art. 247

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 2016.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630 (1999) y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través de *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, tampoco conviene intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v.*

Cessna, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

En el presente caso ha comparecido Irving Vinales Soto, quien está aprisionado en la Institución Correccional el Zarzal, para disputar la denegación del Tribunal de Primera Instancia a su solicitud de reconsideración y modificación de sentencia. La misma estuvo basada, por un lado, en la procedencia de ciertos atenuantes que, sin embargo, no menciona y defiende con argumentación inaplicable relativa al principio de favorabilidad. Por otra parte, dicha solicitud se cimentó en una pretendida calificación errónea del delito objeto de la sentencia que, no obstante, el peticionario no acreditó mediante la provisión de copia de su sentencia o alguno de los documentos alusivos a la misma, ni aún mediante la articulación concreta de su argumento. En consecuencia, resulta palmario que el recurso instando no desvela abuso de discreción, prejuicio, error o parcialidad de parte del foro recurrido que merezca que rectifiquemos su determinación.

Por las consideraciones expuestas, se deniega el auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones